

INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA
SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

AUTO No. 006
(11 DE ENERO DE 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE INADMITE UNA QUERRELLA POLICIVA POR
PRESUNTA PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE
UBICADO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
TOLU – SUCRE

FECHA DE RADICACIÓN	10 DE ENERO DE 2023.
TIPO DE PROCESO	VERBAL ABREVIADO DE POLICÍA
QUERELLANTE	MANFRED DENNERLEIN.
PRESUNTO INFRACTOR	PERSONAS INDETERMINADAS.
UBICACIÓN DEL INMUEBLE	SECTOR EL FRANCÉS EN TOLU - SUCRE.
COMPORTAMIENTO CONTRARIO	COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES

EL SUSCRITO INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE, en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la ley 1801 de 2016, y

I. CONSIDERANDO:

Que el **10 de enero de 2023**, el Señor **MANFRED DENNERLEIN** identificado con cedula de Extranjería No. 186.733 actuando en nombre propio presentó solicitud de amparo policivo a la posesión por la perturbación de la misma en consecuencia solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Que se admita la querrela policiva y que se declare que los querrellados son perturbadores de la posesión inherente a los duelos **TIMOTHY DENNERLEIN** y **MANFRED DENNERLEIN**.

SEGUNDO: Que se ordene a los querrellados que cesen los actos que perturban la posesión

TERCERO: Que se ordene a los querrellados el desalojo inmediato del bien inmueble, dejando esta propiedad en el estado original en que la encontraron.

CUARTO: Que se advierta a los querrellados las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía.

QUINTO: Que se les ordene a los querrellados el pago por daños y perjuicios, tanto económico como morales, y por el enriquecimiento ilícito o sin causa, ocasionados en razón de la invasión a la propiedad.

SEXTO: Que se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que conozca de este hecho en tanto la conducta de los querrellados es un delito tipificado en nuestra regulación normativa.

(...)

Que mediante el precitado escrito la parte querellante manifiesta que los hechos de perturbación son ocasionados por un grupo de 3 personas, conformado por una

pareja de hombre y mujer, ambos entre 40 – 45 años de edad y una menor de aproximadamente 8 – 10 años, quienes se encuentran ahí contra la voluntad a del propietario **TIMOTHY DENNERLEIN** y del apoderado y usufructuario **MANFRED DENNERLEIN**.

Que no obstante no identifica en la querrela presentada quienes son las personas, lo que las constituye en desconocidas e indeterminadas.

Que el inmueble se ubica dentro de la jurisdicción rural del Municipio de Santiago de Tolú, en consecuencia es competencia de este despacho intervenir en el trámite de dicha querrela.

Que en lo que concierne a la competencia para conocer y fallar sobre dicha querrela policiva tenemos que conforme a lo consagrado en la **ley 1801 de 2016, artículo 206 numeral 2 y 6, literal e)**, establece que les corresponde a los inspectores de policía:

2). conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

(...)

6) conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

e). restitución y protección de bienes inmuebles (...)

Que en cuanto a la protección a los bienes inmuebles, la ley 1801 en su título VII denominado: PROTECCION DE LOS BIENES INMUEBLES, capítulo I, denominado de la posesión, tenencia y las servidumbres establece en su **artículo 77** cuales son los comportamientos que a la luz del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana son considerados comportamientos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles y estableciendo de manera tácita cinco comportamientos, así mismo a través del parágrafo del mismo artículo establece las medidas correctivas a aplicar para cada uno de los cinco comportamientos prenombrados.

Que el artículo 216 de la ley 1801 de 2016, establece como factor de competencia para la autoridad de policía, conocer sobre comportamientos contrarios a la convivencia, el lugar donde suceden los hechos

Que de acuerdo a lo expuesto y una vez verificado los requisitos de la presente querrela de perturbación a la posesión presentada ante este despacho en nombre propio por **MANFRED DENNERLEIN** no cumple a cabalidad con los requisitos para su admisión y trámite correspondiente como se procederá a explicar:

De conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional, en Sentencia C – 349-17, que los Inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente cumplen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido la Corte ha reconocido que:

“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales”

Que así mismo la ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” dispuso como objeto de este en el artículo 1º del mismo regular la actividad procesal en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, aplicándose además a las actuaciones de autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales como lo es el caso y lo ha explicado la Corte Constitucional.

Que en consecuencia le es aplicable al presente asunto el artículo 82 de la precitada ley 1564 de 2012, el cual indica:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Que así mismo establece el artículo 90 de la ya mencionada ley lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Que en consecuencia se estima que la querella que viene presentada por **MANFRED DENNERLEIN** no reúne los requisitos de ley dado lo siguiente:

Que el trámite de la acción de policía de amparo a la posesión ya se ha indicado que se constituye en actuaciones de con carácter jurisdiccional, en consecuencia se tratan de procesos adversariales que genera actos jurisdiccionales e implica que

por ser adversariales requieren para iniciarse mencionara contra quien específicamente se está accionando o iniciando la acción de policía; en consecuencia de ello naturalmente no se logra aportar o indicar en la querella el lugar, la dirección física y/o electrónica en la que la parte querellada, recibirá notificaciones, pues solo ha indicado en su querella que la misma es contra un grupo de 3 personas indeterminadas siendo conforme a los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP requisitos formales de la demanda.

Que, en mérito de lo expuesto el despacho

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la querella incoada ante este despacho el día **10 de enero de 2023** por el Señor **MANFRED DENNERLEIN** identificado con cedula de Extranjería No. 186.733.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte querellante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la querella de la referencia indicados en la parte motiva de este auto de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECURSO, contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto mediante de conformidad a las reglas dispuestas por la ley 1564 de 2012.

Dado en Santiago de Tolú – Sucre a los 11 días del mes de Enero de 2023.

El Inspector,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE A. VELASQUEZ GUTIERREZ.
Inspector De Policía